



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Subsecretaría de Industria y Comercio

137085
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

132 174

BUENOS AIRES, 20 JUN 1991

VISTO el Expediente N° 13.740/85 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en relación con una presunta infracción a la Ley 22.262, por parte de la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones iniciadas están referidas al incumplimiento de la orden de cesar que le fuera dictada a dicha entidad profesional mediante Resolución N° 198/83.

Que oportunamente fueron producidos los descargos contemplados en el artículo 28 de la Ley 22.262, en los cuales la encartada negó haber incumplido el mandato legal, ofreciendo pruebas en respaldo de sus dichos.

Que, del análisis de las actuaciones, de las pruebas arrojadas a las mismas, y atento a la intermediación de la presunta responsable en la facturación y cobro de los aranceles profesionales, surgió un margen razonable de duda acerca de su efectivo apartamiento en la fijación de los honorarios profesionales, resolviéndose en consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 29 de la Ley 22.262, remitir las actuaciones al tribunal judicial competente para que en ejercicio de su jurisdicción, tenga oportunidad de pronunciarse

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Subsecretaría de Industria y Comercio*

[Firma]
ROVAR ALBERTO GEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

174

sobre los hechos que le dieron origen (Resolución SS.I.C. N° 16 de fecha 6 de abril de 1990).

Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1 devuelve las actuaciones con su pronunciamiento obrante a fojas 525/526, en el que plantea con relación a la desobediencia que motivara la remisión del legajo, la alternativa de profundizar la investigación o bien, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, dictar una resolución definitiva que por aplicación del principio "in dubio pro reo", ponga fin al proceso, señalando asimismo el citado tribunal, que si la intervención de la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA, en la función de agente de cobro de honorarios, es susceptible de reproche para la ley, debe iniciarse el procedimiento previsto en el Capítulo II de la Ley 22.262.

Que corresponde señalar que la mera función de agente de cobro, sin estar acompañada de un propósito regulador o distorsivo de la competencia, carece de entidad para la Ley 22.262, y en consecuencia no justifica la iniciación del sumario administrativo de rigor.

Que respecto a la presunta desobediencia que motivara las presentes actuaciones, es dable destacar que atento a que la investigación está agotada, a razones de seguridad jurídica, y al principio "in dubio pro reo" previsto en el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal,

[Firma]
[Firma]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Subsecretaría de Industria y Comercio

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(conforme artículos 21 y 30 de la Ley 22.262), corresponde resolver las actuaciones en un todo de acuerdo con el criterio aconsejado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el sentido de aceptar las explicaciones brindadas por la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA y disponer el archivo de las actuaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones brindadas por la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA y archivar las presentes actuaciones.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

174

[Firma manuscrita]
DR. JUAN SCHIARETTI
SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

[Firma manuscrita]

132



MFN 174



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 27 JUL 1990

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Vuelven nuevamente a dictamen de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los presentes actuados que tratan la presunta desobediencia a la orden de cesar, emitida por la Resolución N° 198/83 en que habría incurrido la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA y cuya remisión a los tribunales judiciales se aconsejara por el dictamen de fs. 519/520 y se dispusiera por Resolución N° 16/90 (fs. 521).

II. A fs. 525/526 obra el pronunciamiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1, a cargo de la Dra. Susana PELLET LASTRA. En dicho decisorio se expresa desacuerdo con dicha remisión, por entender que procedía previamente aplicar la multa diaria que autoriza el artículo 28 de la Ley 22.262, posibilitando la vía recursiva ante la Justicia que instrumenta la misma norma legal.

III. Esta Comisión Nacional sin mengua para el respeto que le merece se permite discrepar con el criterio expuesto por las siguientes razones:

a) Respecto de la desobediencia a las órdenes de cesar, debe recordarse que el artículo 29 de la Ley 22.262 fija un plazo perentorio de diez días para la denuncia penal, en cuya virtud la aplicación inicial de la multa diaria o "astreinte" que autoriza el artículo 28 del mismo cuerpo legal, implica la intervención simultánea de dos tribunales de distinto rango que podrían dictar decisiones contradictorias para un mismo hecho.

b) La imposición del "astreinte" es facultativa para la autoridad de aplicación, pudiendo "reducirse o dejarse sin efecto en caso que el presunto responsable justifique total o parcialmente su proceder o acate la medida". Pareciera que la ejecución de esa penalidad procedería especialmente en situaciones de rebeldía o cuando no existan dudas respecto del incumplimiento, circunstancia que no ocurre en el presente caso. Esta situación de duda ha sido señalada por el tribunal actuante.

c) No fijando plazos la norma, nada se opone a que una vez confirmada la desobediencia en la instancia judicial, se disponga la multa para instar el acatamiento.

IV. Señala asimismo el Juzgado que si la intervención de la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA en la función de agente de cobro de honorarios (que es la que aparece claramente acreditada y reconocida), es susceptible de re



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

proche para la ley, debe iniciarse el procedimiento que indica el Capítulo II de la Ley 22.262.

A criterio de esta Comisión Nacional la mera función de agente de cobro, sin estar acompañada de un propósito regulador y distorsivo de la competencia, carece de entidad para la Ley 22.262, y en consecuencia no justifica la iniciación del sumario administrativo de rigor.

V. En cuanto a la desobediencia que motivara la remisión del legajo, el pronunciamiento judicial plantea la alternativa de profundizar la investigación o bien, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, dictar una resolución definitiva que, por aplicación del principio "in dubio pro reo" y por razones de seguridad jurídica, ponga fin al proceso.

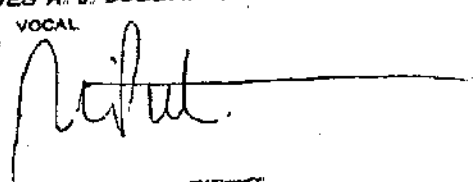
Esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA había entendido en su momento que era el tribunal judicial quien tenía que resolver en definitiva acerca de la desobediencia y por ende sobre los cursos de acción a seguir, remitiendo las actuaciones aún en situaciones dudosas como en el presente caso para que tuviera oportunidad de decidir.

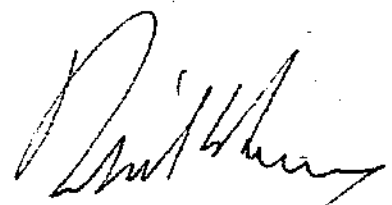
Parece razonable, empero, el criterio sostenido por el juzgado y resolver en la instancia administrativa casos como el presente.


VI. En virtud de lo expuesto, atendiendo a que la investigación está agotada, a razones de seguridad jurídica y al principio "in dubio pro reo" que contiene el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal, (Conforme arg. artículos 21 y 30 de la Ley 22.262), esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja: Aceptar las explicaciones brindadas por la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Saludamos a Ud. atentamente.


ARQUIMEDES A. J. SOLDANO
VOCAL


MARIA DEL CARMEN A. TRETTO
VOCAL


RAUL L. ROVIRA
VOCAL


ANA MARIA MARTALITTI
Vocal